

Radicado No. 19130408900220240004700
Demandante: Nebis Quina Pechené y otros
Demandado: Jesús Hernando Quina Pechené y otra
Proceso declarativo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 272

06 de mayo de 2024

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para resolver una solicitud del apoderado de la parte demandante y realizar control de legalidad.

Consideraciones:

En el presente asunto, los señores Nebis Quina Pechene y otros presentaron demandante declarativa en busca de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 75 del 15 de febrero de 2023. En la demanda se solicitó la inscripción de la demanda en el predio con matrícula inmobiliaria No. 120-63770.

Mediante auto del 22 de abril de 2024 se admitió la demanda y se decretó la medida cautelar solicitada, sin que hasta la fecha se haya materializado, pues no se ha librado el oficio correspondiente.

El artículo 130 del CGP establece un control de legalidad por parte del juez así:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Revisado el auto que decretó la medida cautelar se encuentra que esta medida es improcedente, además, que no se indicó argumento jurídico alguno para su decreto.

Frente al tema de medidas cautelares dentro de procesos declarativos, el artículo 590 del CGP indica:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Radicado No. 19130408900220240004700
Demandante: Nebis Quina Pechené y otros
Demandado: Jesús Hernando Quina Pechené y otra
Proceso declarativo

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”.

En este orden de ideas, las medidas cautelares dentro de procesos declarativos corresponden a la inscripción de la demanda para bienes sujetos a registro y secuestro para los demás bienes, es decir, bienes muebles no sujetos a registro; así como también las medidas innominadas. De igual forma, la inscripción de la demanda solo procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real o se busque el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En este caso, la demanda versa sobre una nulidad de una compraventa de unas mejoras. No se trata de un derecho real. Tampoco el cobro de perjuicios.

Aquí se trató de solicitar una medida improcedente para evitar agotar la conciliación prejudicial y cumplir con lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. No obstante, como la demanda ya se admitió no es viable inadmitirla.

Por consiguiente, la medida decretada es improcedente y en ejercicio del control de legalidad se procederá a levantar la medida.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita que la notificación de los demandados se haga por parte del juzgado. Indicó que de manera verbal las empresas de correo: envía, Servientrega y 472 manifestaron que no tenían cobertura para la vereda La Diana, Corregimiento de Ortega de Cajibío.

Radicado No. 19130408900220240004700
Demandante: Nebis Quina Pechené y otros
Demandado: Jesús Hernando Quina Pechené y otra
Proceso declarativo

Es necesario que se aporte prueba al menos sumaria de lo mencionado por el apoderado para corroborar su dicho. Debe allegar certificación de todas las empresas de correo para que se proceda por parte del juzgado.

Además, si hay una empresa de correo que realiza notificaciones en todo el municipio de Cajibío y es la que utiliza el Banco Agrario en las notificaciones de los procesos ejecutivos que es la empresa MSG mensajería Ltda.

En ese orden, no se aportó prueba de lo dicho por el apoderado y si hay una empresa de correo que realiza notificaciones, razón por la cual es la parte demandante quien debe realizar las gestiones para cumplir con la notificación.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve**:

- 1. Levantar** por improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda.
- 2. Negar** la solicitud de notificación por parte del juzgado.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 021 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 07 de mayo de 2024

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario